

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo.

Abogado(s) : Lic. Luis Arturo Serrata Badía.

Recurrido(s) : Licdo. José Emilio Tadeo Valoy Benítez.

Abogado(s) : Dra. Alejandrina Moreno Yepes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Lic. Luis Arturo Serrata Badía, portador de la cédula personal de identidad No. 28396, serie 54, abogado de la recurrente Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Luis Arturo Serrata Badía, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, portadora de la cédula personal de identidad No. 280234, serie 1ra., abogada del recurrido Licdo. José Emilio Tadeo Valoy Benítez, el 20 de julio de 1992; Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, a pagarle al Sr. José Emilio Tadeo Valoy Benítez: 24 días de preaviso, 80 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84-3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1991, dictada a favor del Sr. José Emilio Tadeo Valoy Benítez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Considerando**, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de Base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de las formas; Segundo Medio: Falta de motivos suficientes; Tercer Medio: Violación al artículo 81 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación al artículo 78 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa, al no ordenarse informativo testimonial y comparecencia personal; Sexto Medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "Sin dar motivos suficientes, el juez de primer grado rechazó el pedimento de la demandada cuando ésta solicitó un informativo para probar que el demandante no había sido despedido, sino que éste decidió no continuar trabajando; el juez de primer grado, rechazó el pedimento invocando que la demandada no le dio cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo, entendiéndose que con esta decisión el tribunal de primer grado le dio categoría de despido no comunicado al Departamento de Trabajo en tiempo hábil, sin que la demandada haya alegado haber despedido al demandante; el juez ordenó a la demandada que concluyera al fondo negándole utilizar un medio de prueba mediante el cual pudo haber sido otra la suerte del proceso. Que el juez también rechazó la comparecencia personal de las partes. De haberse ordenado las medidas en cuestión, la demandada habría tenido la oportunidad

de probar, que la carta dirigida al señor Valoy Benítez el 31 de mayo de 1990, por la entonces rectora Licenciada Carmen M. Castillo S., no constituye un despido, sino una comunicación para informar al señor Valoy Benítez, más bien de aceptación a su disposición de no querer continuar trabajando para la universidad, cuya decisión se genera por haberse disgustado con el informe rendido por el Consejo Académico, lo cual se le aclara en dicha carta, de haberse celebrado el informativo y la comparecencia personal, pudo haberse aclarado todo esto en el juicio";

Considerando, que los vicios presentados en estos medios, son dirigidos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de primer grado y no contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, que actuó como tribunal de segunda instancia y que resultó ser la sentencia impugnada;

Considerando, que fue el tribunal de primer grado, el que rechazó ordenar la información testimonial y comparecencia personal de las partes, medidas que no fueron solicitadas por ante la Cámara a-qua, por lo que cualquier violación que se pudiera haber cometido en la negativa de la celebración de tales medidas no podía ser atribuida a la sentencia impugnada;

Considerando, que al exigir el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que el memorial de casación contendrá todos los medios en que se funda, se refiere a los medios invocados contra la sentencia dictada en última o única instancia recurrida, y no a la sentencia de primera instancia, por lo que al no dirigirse los medios contra la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio, la recurrente alega, que "al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin ponderar los documentos depositados ni los argumentos y alegatos hechos por la Universidad Eugenio María de Hostos, sin motivar lo suficiente su sentencia, incurriendo en las mismas faltas y vicios de la sentencia de primer grado, no obstante los pedimentos formulados y los motivos expuestos en las conclusiones escritas depositadas en audiencia del día 23 de agosto de 1991";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que obra en el expediente una constancia expedida por la recurrente señalando que el hoy recurrido le prestaba sus servicios desde marzo de 1982 como profesor. Que igualmente reposa en el expediente la comunicación fechada 31 de mayo de 1990 mediante la cual el patrono recurrente le avisa al trabajador recurrido estar prescindiendo de sus servicios. Que ni por ante el primer grado ni por ante esta alzada, el patrono no ha probado haber dado cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo, es decir, haber comunicado el aludido despido a la autoridad de trabajo correspondiente dentro de las subsiguientes 48 horas del mismo; careciendo en consecuencia de justa causa de acuerdo al artículo 82 del mismo código";

Considerando, que el Juez a-quo, apreció que la carta dirigida por la recurrente el 31 de mayo de 1990, en la cual se le informaba al recurrido que la junta directiva había decidido prescindir de sus servicios, constituía una carta de despido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que escapa al control de esta Corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.